ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR ZACARIAS CABRERA VALLEJOS Y SONIA CHAMORRO EN LOS AUTOS CARATULADOS: "VICTOR ALMIRON TOLEDO C/ ZACARIAS CABRERA VALLEJOS Y SONIA CHAMORRO S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS LABORALES". **AÑO 2021 Nº 2711.**----------

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

A.I. Nº 541

Asunción, 22 de mayo de 2024.-

VISTA: La acción de inconstitucionalidad presentada por los Señores Zacarías Cabrera Vallejos y Sonia Chamorro, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado, contra la S.D. Nº 41, de fecha 21 de junio del 2021, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral de Coronel Oviedo, Circunscripción Judicial de Caaguazú, y;----------

C O N S I D E R A N D O:

QUE, primeramente, y en atención a lo dispuesto por el art. 557 del Código Procesal Civil, es obligación de la Corte Suprema de Justicia examinar si están reunidos todos los requisitos establecidos en la ley procesal para dar el trámite de rigor a la acción de inconstitucionalidad incoada.----------

QUE, al respecto, el Art. 557 del Código Procesal Civil establece. *"Requisitos de la demanda y plazo para deducirla. Al presentar su escrito de demanda el actor constituirá domicilio e individualizará claramente la resolución impugnada así como el juicio en que hubiese recaído. Citará además la norma, derecho, exención, garantía o principio constitucional que sostenga haberse infringido, fundando en términos claros y concretos su petición. El plazo para deducir la acción será de nueve días, contados a partir de la notificación de la resolución impugnada, sin perjuicio de la ampliación por razón de la distancia. En todos los casos, la Corte examinará previamente si se hallan satisfechos estos requisitos. En caso contrario, desestimará sin más trámite la acción"*. Igualmente, el art. 12 de la ley 609/95 establece que no se dará tramite a la acción de inconstitucionalidad en cuestiones no justiciables, ni a la demanda que no precise la norma constitucional afectada, ni justifique la lesión concreta que le ocasiona la ley, acto normativo, sentencia definitiva o interlocutoria.----------

QUE, de la atenta lectura a las constancias de autos, se advierte que se ataca de inconstitucional únicamente la resolución de Primera Instancia. Si bien, dentro del escrito de presentación se hace mención también a la decisión de Alzada, sin embargo, esta mención es simplemente descriptiva por cuanto que no fue individualizada ni impugnada directamente por ésta vía, conforme se desprende, diáfanamente del petitorio respectivo -ver fs. 05-.---------

En consecuencia, al no haberse impugnado la decisión recaída en grado de revisión, es decir, estando ésta plenamente consentida, tenemos que la resolución de primera instancia adquirió la autoridad de cosa juzgada por efectos de tal consentimiento.----------

QUE, atendiendo a dicha circunstancia, corresponde el rechazo de la acción sin más trámite dado que se ha consentido plenamente la decisión aquí impugnada.----------

POR TANTO, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

R E S U E L V E:

TENGASE por presentado a los recurrentes en el carácter invocado y por constituido su domicilio en el lugar señalado.----------

ORDENAR la agregación de las instrumentales presentadas.----------

RECHAZAR "*in límine*" la acción de inconstitucionalidad presentada por los Señores Zacarías Cabrera Vallejos y Sonia Chamorro, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado, contra la S.D. Nº 41, de fecha 21 de junio del 2021, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral de Coronel Oviedo, Circunscripción Judicial de Caaguazú, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.----------

ANOTAR y notificar por cédula. ----------

Gustavo E. Santander Dans
Ministro

Ante mí:

Cesar M. Diesel Junghanns
Ministro CSJ.

Dr. Víctor Ríos Ojeda
Ministro

Abg. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

PODER JUDICIAL
SECRETARIA JUDICIAL I
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA